

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad
Medellín, veintidós de febrero de dos mil veintitrés

Radicado	05001 40 03 018 2023-00196 00
Asunto	Rechaza demanda por competencia – Ordena remitir al juez competente (Numeral 3° del artículo 28 Código General del Proceso)

Procede el despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda ejecutiva presentada por **Compañía de Inversiones y Libranzas S.A.S** en contra de **Nallivy Inés Manco**, toda vez que, el lugar de cumplimiento de la obligación, de conformidad con lo expresado en el pagaré aportado con el escrito de la demanda, corresponde a la ciudad de Guarne, siendo pertinente por parte del Despacho efectuar un análisis en materia de competencia de cara a la normatividad consagrada en el Código General del Proceso.

El artículo 28 del Código General del Proceso, al regular las reglas de sujeción de la competencia territorial que necesariamente se deben atender para establecer el conocimiento Jurisdiccional de un asunto en particular, establece en su numeral 3° que "***En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento o de cualquiera de las obligaciones. La estipulación del domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita***" (Negrilla del Despacho).

Descendiendo al análisis del caso concreto, el demandante estableció la competencia territorial del asunto en razón al lugar donde ocurrió el hecho, por la naturaleza del asunto, por el lugar del cumplimiento de las obligaciones

y por los demás presupuestos procesales entre los que se encuentran el domicilio del demandando, sumado a esto, observa el Despacho, que expresamente en el cuerpo del pagaré aportado con el escrito de la demanda se resalta que el pago del derecho incorporado se efectuará en la ciudad de Guarne, así mismo la carta de instrucciones del pagaré en el numeral tercero estipula que el pago del crédito se realizara en el lugar donde se señalado en el encabezamiento #4, permite examinar el titulo valor que en la obligación señalada se estipulo como lugar para el pago del crédito la ciudad de Guarne, así mismo, tanto en el pagaré como en el escrito de la demanda se señala que el lugar del domicilio del demandado es Finca 27 el Sango, verificado el pagaré se observa que corresponde a la ciudad de Guarne, por lo cual no sería factible afirmar que el Juez de la Ciudad de Medellín es el competente para avocar conocimiento del asunto.

Bajo este contexto, entonces, es claro que se debe dar aplicación a lo reglado en el referido numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, por cuanto el factor de competencia elegido no se radica en el Juez de esta localidad territorial, sino, como ya se ha señalado, en la ciudad de Guarne, pues ahí corresponde al lugar de cumplimiento de la obligación a ejecutar.

En tal sentido, en atención al factor territorial, este Despacho avizora su falta de competencia para tramitar el asunto puesto en su consideración, razón por la cual, en la parte resolutive de la presente providencia, ordenará su remisión al despacho que se considera competente para su conocimiento, esto es, al mencionado **Juez Promiscuo Municipal de Guarne (reparto)**.

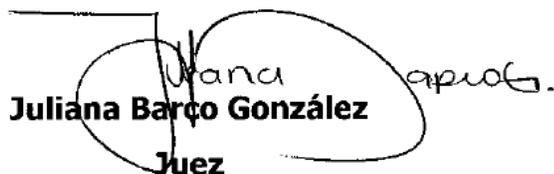
Por todo lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia.

Segundo. Ordenar su remisión, a través de la oficina judicial, con destino al **Juez Promiscuo Municipal de Guarne (reparto).**

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, _23_ de febrero de 2023, en la fecha,

se notifica el auto precedente por ESTADOS

Nº __, fijados a las 8:00 a.m.

JV

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be6d3e9dcbf146eb57b24549dbe2ebdd7130ccac7f36e16e1a04481c7571b69e**

Documento generado en 22/02/2023 01:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>